

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 292/2012**, instruido en contra de los **C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio**, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, en términos de lo previsto por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la **Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 09 nueve de octubre de 2012 dos mil doce**, determinó dar vista a la **Secretaría Ejecutiva** para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la **Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos**, inicie el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de

Puerto Vallarta, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, en términos de lo previsto por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha **05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, **radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio**, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de habérseles notificado a los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tal y como se observa de las diversas actas de notificación de fechas 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce y 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, respectivamente, los mismos fueron omisos en presentar su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del

Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; con fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado con fechas 23 veintitrés de septiembre y 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, respectivamente, los mismos nuevamente fueron omisos en remitirlos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo

dispuesto por la fracción VII, apartado 1, del artículo 23, en relación con los artículos 102 y 106, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; virtud a que en éstos recayó la obligación de entregar en tiempo la información pública a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará tan sólo por lo que ve a la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ante el incumplimiento de entregar en tiempo la información pública a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, los José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente,

del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fueron omisos en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de los medios de prueba existentes en la causa, resulta oportuno mencionar que atendiendo las disposiciones generales para la prescripción, ilustran que ésta extingue la acción y la sanción o sanciones impuestas, además, que es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo que señale la presente legislación.-

Así las cosas, al dar cabal cumplimiento a las disposiciones antes expuestas, se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, a favor de los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, como a continuación se analizará.-

Ahora bien, antes de abordar lo concerniente a la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, este Órgano Colegiado considera pertinente realizar una breve semblanza de lo relativo a la figura jurídica de la prescripción de la acción, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen, sin que en el caso se entre al fondo del estudio del asunto, en razón de que la figura jurídica de la prescripción de la acción, técnica y jurídicamente es de estudio preferente y de orden público.-

La prescripción es una figura de carácter universal, que doctrinaria y fundamentalmente se hace consistir en la forma legal de adquirir bienes o derechos, o bien, liberarse de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo, con las formalidades y condiciones que la misma ley establece; en este caso, es decir, en la legislación civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, la prescripción extingue el procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual es personal y para que opere bastará, como ya se dijo, el sólo transcurso del tiempo señalado por la ley, en la especie y bajo una regla general, en materia de responsabilidades, opera dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito, conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; lo que significa que tal figura debe analizarse previamente al estudio de fondo respectivo.-

Al dar cabal cumplimiento a las disposiciones antes expuestas, se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, pues tratándose de una demanda de responsabilidad, aquella prescribe en un año, tal y como lo dispone el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a saber:-

"Artículo 472.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción".-

Luego entonces, de actuaciones se aprecia que la resolución que puso fin a la litis dentro del Procedimiento de Responsabilidad que nos ocupa, tuvo verificativo el día 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, en la que se determinó tal y como se advierte a foja cinco de actuaciones originales, dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la presunta infracción cometida consistente en negar a entregar información pública de libre acceso a la Unidad de Transparencia a que corresponden, derivado de los expedientes del sujeto obligado identificados con los números 1932/2012, 1939/2012,

1941/2012, 1943/2012, 1945/2012, 1951/2012, 1955/2012, 1820/2012, 1832/2012 y 1829/2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.-

En ese tenor, se demuestra en autos que los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tuvieron conocimiento del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra, el día 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, por lo que ve a Eduardo Eliseo García Joya, en tanto que por lo que ve a los restantes tuvieron conocimiento del mismo hasta el día 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, como se observa de las notificaciones levantadas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, visibles a fojas 250 doscientos cincuenta a 256 doscientos cincuenta y seis de autos originales dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

Como ya se dijo, a la luz de las constancias en estudio, queda demostrado que el día 09 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, se determinó instaurar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ó del servidor público que resulte responsable; luego, por lo que ve a Eduardo Eliseo García Joya, el día 13 trece de noviembre del

año 2014 dos mil catorce tuvo conocimiento de dicho procedimiento seguido en su contra, mediante cédula de notificación levantada por el actuario de éste Instituto, esto es, 02 dos años y 01 un mes 14 catorce días después de que se determinó instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del sujeto en mención; en tanto por lo que ve a José Luis Díaz Borioli, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, los mismos tuvieron conocimiento del procedimiento seguido en su contra hasta el 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, según consta de las diversas actas circunstanciadas de notificación, esto es, 02 dos años y 03 tres meses 13 trece días después de que se determinó instaurar dicho procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los sujetos de referencia.-

En ese sentido, partiendo de las fechas antes aludidas, se considera que en la especie transcurrió con demasía el término fijado por la Ley para que opere la referida prescripción de la acción, ya que su vencimiento se verificó precisamente el día 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece, es decir, un año después de que se determinó instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en términos de lo previsto por su artículo 6.-

De tal manera que al no haberse notificado e instaurado en procedimiento de responsabilidad administrativa durante ese periodo, resulta inconcuso que la acción en comento se encuentra totalmente prescrita,

máxime que con independencia que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se haya radicado el día 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, pues como ya se señaló los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, fueron notificados del mismo 02 dos años después de dicho acuerdo de radicación, es decir, una vez transcurrido en exceso el plazo señalado por el referido artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco antes transcrito.-

En consecuencia, al haber quedado establecida la prescripción de la acción y, con ello extinta la responsabilidad administrativa, lo procedente es como al efecto se hace no sancionar a los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública los numerales 1, 6, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos; así como el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

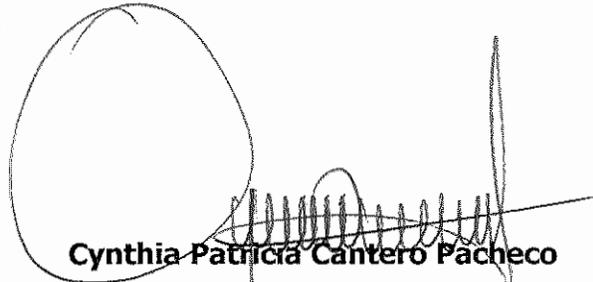
SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. José Luis Díaz Borioli, Eduardo Eliseo García Joya, Oscar Monteón Espinoza, Víctor Hugo Fernández Flores, Martha Alicia Peña y Fernando Castro Rubio, todos en su entonces carácter de Director de Turismo, Jefe de Fomento Turístico, Director de Planeación Urbana, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario General, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



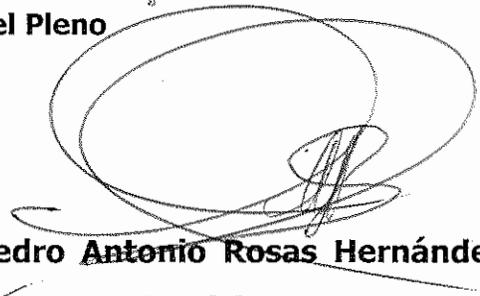
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo